

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Se tocan en este texto los tres temas que voy a desarrollar:

1. La formación religiosa y moral de los alumnos en todas las escuelas, incluidas las estatales, según las convicciones de sus padres o tutores.
2. La libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas.
3. La justa distribución de los fondos públicos entre todas las escuelas para hacer posible la gratuidad al menos de la enseñanza primaria y la libertad de elección de los padres.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son ideales que se proponen a todos los Estados. Desgraciadamente no suelen ser una realidad en la mayoría de los países. Vamos a referirnos al caso particular de los países miembros de la Comunidad Europea por tratarse de países a los que España desea incorporarse en un futuro próximo.

(PRIMERA PARTE)

1. LA FORMACION RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS

Es un derecho de los niños y de sus padres o tutores que aparece claramente expresado en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales... de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

También aparece en este derecho en la Convención de los Derechos Humanos en Europa el 20 de Marzo de 1952, en el artículo 2 del protocolo adicional:

«El Estado, en el ejercicio de cualesquiera funciones que asuma en el terreno de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

Por otra parte en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aceptada por España el 20 de agosto de 1969 (B.O.E. In.v 1969) se dice en el artículo 5, 1, b.):

«Los Estados Partes en la presente Convención conviene: b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales... 2, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones, en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones».

En opinión de expertos estos textos imponen a los Estados signatarios la obligación de incluir en sus programas oficiales de estudio la enseñanza de la religión (o de la filosofía) en conformidad con la creencia de los padres (2).

La práctica de los Estados no es, sin embargo, siempre conforme con las exigencias de estos textos o no lo es con

